



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00996

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 22 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, resulta inane proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8f035e5e37c3863f8d94935024ca2d1408fb654a8f60a8dd8b07e3eece86d**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00999

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto firmado el 22 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc0adc3ccabd0224e8513786f1f8ed7064a249f920285e596b30972067427d6**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01008

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de fecha 25 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02a69ad931309a8d5bb0c2e8451a9b63fe73adbfba88c8213d547b47412dcf**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de noviembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0d480efbef437f309b7df42ce6b17950caf1ae521db223eb480ea227f19a14**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01019

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 18 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Inmobiliaria Bogotá S.A.S. en contra de Héctor Fabio Suarez Díaz, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas y perjuicios al no aparecer causados. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634ad14c1fcf169ca0299ff76dda3fc02e9c1b50f31350c810dfd90fad19ed6**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01026

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cccbd15a986e7ab5106f551a9e3a6c6db17b4f61d58c8797cb617742edd8b1**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01036

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 26 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c4994177c659cda7286aeec41f331b95825eac8db2ac1b29136062272f784**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01193

Revisada la demanda ejecutiva promovida por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE SIE II, en contra de JORGE EDUARDO MARTÍNEZ PEREA, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que está dada por el lugar de domicilio del demandado, el cual se encuentra allí señalado como la ciudad de Tocancipá - Cundinamarca.

Así las cosas, este juzgado no comprende el motivo por el cuál la presente demanda fue radicada ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues, de su contenido se desprende que por los factores de competencia ya referidos le corresponde su conocimiento al funcionario ubicado en Tocancipá - Cundinamarca.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al funcionario que corresponde.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd868f37ae444da40cc841e395a2c0ad8d05e5eb2075a5bd80d72cad677f28**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01196

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar la calidad en que actúa en el presente proceso el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, pues en los hechos de la demanda sostiene que es el endosatario en procuración de la parte demandante, no obstante, de la nota de endoso aportada se desprende, en principio, que corresponde a un título valor diferente al presentado para el cobro, pues el número es diferente¹, además en el contenido del certificado de depósito de administración se evidencia que el pagaré con No. 9132254 está endosado para el cobro a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO². [art. 658 C. Co.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Archivo No. 1 fl. 1

² Archivo No. 1 fl. 2

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4eb582f36cd38cd0844c66a0c3570c174b77b6449d706acd28c50487aef4f**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01197

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de YANNA LUCETH CASTAÑEDA PUENTES por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 12.508.908.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3580095154.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes -22,97% E.A., siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se escogerá ésta, calculados desde el 2 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 6.868.236.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré con código de barras No. 46987329.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes -22.80 E.A.%, siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se escogerá ésta, calculados desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad DGR GROUP S.A.S. que en el presente asunto actúa a través de su representante legal Armando Rodríguez López

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3af25b41b7da2ea7a00a3e200d270911eedffe268028a55455d98afcc9a6f**
Documento generado en 13/12/2021 05:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00810

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 4 de mayo de 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago por las siguientes razones;

.- La tasa de interés aplicada, supera los montos máximos legales permitidos, pues, el resultado de los intereses de mora reflejado en el estado de cuenta efectuado por el despacho, es menor al monto que por ese concepto señaló la parte actora.

.- Se agregaron montos respecto de los cuales no se libró mandamiento de pago en auto del 11 de junio de 2019, tales como, los valores correspondientes a las expensas exigibles con posterioridad al 12 de noviembre de 2019, las cuales no se pueden incluir comoquiera que en la providencia mencionada se advirtió que las obligaciones causadas con posterioridad serían ejecutadas hasta la fecha en que se proferiera sentencia, lo cual ocurrió el 12 de noviembre de 2019, calenda en que se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, las cuotas de administración certificadas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a noviembre de 2020, serán excluidas de la liquidación.

.- Por las anteriores razones, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho, aprovechando para actualizar la liquidación de intereses de mora hasta la fecha de expedición de la presente providencia.

TOTAL EXPENSAS DE ADMINISTRACION, CAUSADAS DESDE ABRIL DE 2015 A OCTUBRE DE 2019	\$ 3.256.300,00
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	1-may-2015
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	11-dic-2021

cuota mensual Causada	saldo acumulado	Periodo de liquidación	Interés Bancario Corriente	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
\$ 136.300	\$ 136.300	31-may-2015	19,37%	29,06%	30	\$ 2.888
\$ 90.000	\$ 226.300	30-jun-2015	19,37%	29,06%	30	\$ 4.794
\$ 45.000	\$ 271.300	31-jul-2015	19,26%	28,89%	31	\$ 5.911
\$ 45.000	\$ 316.300	31-ago-2015	19,26%	28,89%	31	\$ 6.892
\$ 45.000	\$ 361.300	30-sep-2015	19,26%	28,89%	30	\$ 7.616
\$ 45.000	\$ 406.300	31-oct-2015	19,33%	29,00%	31	\$ 8.881
\$ 45.000	\$ 451.300	30-nov-2015	19,33%	29,00%	30	\$ 9.544



\$ 45.000	\$ 496.300	31-dic-2015	19,33%	29,00%	31	\$	10.849
\$ 45.000	\$ 541.300	31-ene-2016	19,68%	29,52%	31	\$	12.023
\$ 48.000	\$ 589.300	29-feb-2016	19,68%	29,52%	29	\$	12.236
\$ 48.000	\$ 637.300	31-mar-2016	19,68%	29,52%	31	\$	14.156
\$ 93.000	\$ 730.300	30-abr-2016	20,54%	30,81%	30	\$	16.300
\$ 48.000	\$ 778.300	31-may-2016	20,54%	30,81%	31	\$	17.957
\$ 48.000	\$ 826.300	30-jun-2016	20,54%	30,81%	30	\$	18.443
\$ 48.000	\$ 874.300	31-jul-2016	21,34%	32,01%	31	\$	20.866
\$ 48.000	\$ 922.300	31-ago-2016	21,34%	32,01%	31	\$	22.012
\$ 48.000	\$ 970.300	30-sep-2016	21,34%	32,01%	30	\$	22.402
\$ 48.000	\$ 1.018.300	31-oct-2016	21,99%	32,99%	31	\$	24.955
\$ 48.000	\$ 1.066.300	30-nov-2016	21,99%	32,99%	30	\$	25.278
\$ 108.000	\$ 1.174.300	31-dic-2016	21,99%	32,99%	31	\$	28.778
\$ 48.000	\$ 1.222.300	31-ene-2017	22,34%	33,51%	31	\$	30.373
\$ 51.000	\$ 1.273.300	28-feb-2017	22,34%	33,51%	28	\$	28.545
\$ 51.000	\$ 1.324.300	31-mar-2017	22,34%	33,51%	31	\$	32.908
\$ 51.000	\$ 1.375.300	30-abr-2017	22,33%	33,50%	30	\$	33.047
\$ 96.000	\$ 1.471.300	31-may-2017	22,33%	33,50%	31	\$	36.547
\$ 51.000	\$ 1.522.300	30-jun-2017	22,33%	33,50%	30	\$	36.579
\$ 51.000	\$ 1.573.300	31-jul-2017	21,98%	32,97%	31	\$	38.541
\$ 51.000	\$ 1.624.300	31-ago-2017	21,98%	32,97%	31	\$	39.790
\$ 51.000	\$ 1.675.300	30-sep-2017	21,48%	32,22%	30	\$	38.903
\$ 51.000	\$ 1.726.300	31-oct-2017	21,15%	31,73%	31	\$	40.876
\$ 51.000	\$ 1.777.300	30-nov-2017	20,96%	31,44%	30	\$	40.387
\$ 51.000	\$ 1.828.300	31-dic-2017	20,77%	31,16%	31	\$	42.602
\$ 51.000	\$ 1.879.300	31-ene-2018	20,69%	31,04%	31	\$	43.641
\$ 54.000	\$ 1.933.300	28-feb-2018	21,01%	31,52%	28	\$	41.059
\$ 54.000	\$ 1.987.300	31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$	46.129



\$ 54.000	\$ 2.041.300	30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$	45.444
\$ 99.000	\$ 2.140.300	31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$	49.169
\$ 54.000	\$ 2.194.300	30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$	48.427
\$ 54.000	\$ 2.248.300	31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$	50.729
\$ 54.000	\$ 2.302.300	31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$	51.740
\$ 54.000	\$ 2.356.300	30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$	50.929
\$ 54.000	\$ 2.410.300	31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$	53.416
\$ 54.000	\$ 2.464.300	30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$	52.497
\$ 54.000	\$ 2.518.300	31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$	55.226
\$ 54.000	\$ 2.572.300	31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$	55.787
\$ 57.000	\$ 2.629.300	28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$	52.741
\$ 57.000	\$ 2.686.300	31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$	58.829
\$ 114.000	\$ 2.800.300	30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$	59.190
\$ 57.000	\$ 2.857.300	31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$	62.488
\$ 114.000	\$ 2.971.300	30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$	62.746
\$ 57.000	\$ 3.028.300	31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$	66.044
\$ 57.000	\$ 3.085.300	31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$	67.411
\$ 57.000	\$ 3.142.300	30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$	66.419
\$ 57.000	\$ 3.199.300	31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$	69.191
\$ 57.000	\$ 3.256.300	30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$	67.905
	\$ 3.256.300	31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$	69.797
	\$ 3.256.300	31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$	69.335
	\$ 3.256.300	29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$	65.712
	\$ 3.256.300	31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	69.929
	\$ 3.256.300	30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	66.819
	\$ 3.256.300	31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	67.411
	\$ 3.256.300	30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	64.990
	\$ 3.256.300	31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	67.178



	\$ 3.256.300	31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	67.744
	\$ 3.256.300	30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$	65.729
	\$ 3.256.300	31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$	67.078
	\$ 3.256.300	30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	64.087
	\$ 3.256.300	31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	64.973
	\$ 3.256.300	31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	64.503
	\$ 3.256.300	28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	58.871
	\$ 3.256.300	31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	64.806
	\$ 3.256.300	30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	62.370
	\$ 3.256.300	31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$	64.167
	\$ 3.256.300	30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$	62.045
	\$ 3.256.300	31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$	64.033
	\$ 3.256.300	31-ago-2021	17,24%	25,86%	31	\$	64.235
	\$ 3.256.300	30-sep-2021	17,19%	25,79%	30	\$	61.980
	\$ 3.256.300	31-oct-2021	17,08%	25,62%	31	\$	63.696
	\$ 3.256.300	30-nov-2021	17,27%	25,91%	31	\$	64.336
	\$ 3.256.300	31-dic-2021	17,46%	26,19%	11	\$	22.908

TOTAL CAPITAL	\$ 3.256.300,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 18-DIC- 2020	\$ 2.852.420,33
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 18-DIC- 2020 HASTA 11-DIC-2021	\$ 745.354,95
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 6.854.075,28

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total y acumulado de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la suma de **\$6.854.075,28** que comprende las expensas de administración causadas desde abril de 2015 hasta octubre de 2018, junto con los intereses moratorios liquidados desde su fecha de exigibilidad hasta el 11 de diciembre de 2021.



TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada NATALY YISET PAUCAR CARDOZO, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a0f638a529b189a4c717d212d28af49fd6d38672be1efba845bd365790418**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01073

Dando alcance al memorial allegado a través el correo electrónico institucional, los días 28 de septiembre de 2021, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Téngase en cuenta que el demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 13 de octubre de 2021, según consta en el acta elevada en esa fecha.

2.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, al abogado GERMÁN TOVAR ROA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo a través de apoderado judicial, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 28 de octubre de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

4.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte del apoderado judicial de la ejecutada, al correo electrónico del abogado de aquél, el día **28 de octubre de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que no fue descorrido.

5.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.-**DOCUMENTALES**: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

5.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: Negar la práctica del interrogatorio de parte del demandado por inconducente, comoquiera que la discusión que se planteó en la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis, la prueba documental adosada al expediente. Amén de que tampoco se precisó con la debida suficiencia que es lo que se pretende probar con ese medio de convicción, lo que impide hacer un adecuado juicio de conducencia y pertinencia de la prueba.

5.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

5.2.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: Negar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante por inconducente, comoquiera que la discusión que se planteó en la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis, la prueba documental adosada al expediente. Amén de



que tampoco se precisó con la debida suficiencia que es lo que se pretende probar con ese medio de convicción, lo que impide hacer un adecuado juicio de conducencia y pertinencia de la prueba.

6.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda8cc78a2851ac64d05959f8e8b428a73c3d3350f4c8d89db2eda8f93e23af**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01299

Dando al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Revisada la base de datos de procesos tramitados en este despacho judicial, efectivamente se comprobó que el pasado **22 de septiembre de 2021**, se remitió físicamente el expediente de la referencia a los Juzgados de ejecución civil municipal, correspondiéndole su conocimiento a la dependencia No. 18 de esa denominación, no obstante, la secretaria por error ingresó al despacho los memoriales presentados con posterioridad a esa fecha para ser tramitados.

- Con base en lo anterior, resulta pertinente DEJAR SIN EFECTO la providencia emitidas con posterioridad al 22 de septiembre de 2021, esto es, el auto calendaro **2 de noviembre de 2021**, pues, este Juzgado perdió competencia para decidir al respecto por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69fd571df5f0f4d96bd38c7b3dc5db0cae04f086c113384d626f713a4fd695**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00126 instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de Trust & Resource S.A.S. y Se Ung Jang. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00126

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebee7506adf382f9f8470dbef8f7d816343e1b09736e77fe9c8511035572b**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00126

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 11 de octubre 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, además, se incluyeron intereses corrientes cuyo pago no fue ordenado en la orden de apremio, razones por las cuales, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

No. pagare	Valor cuota / acelerado	Acumulado	Periodo Liquidado	IBC	% Int. Mora	Dias Liq.	Total Intereses
1310092114	\$ 812.500	\$ 812.500	sep-2019	19,32%	28,98%	7	\$ 3.975,16
1310091095	\$ 861.111	\$ 1.673.611	sep-2019	19,32%	28,98%	7	\$ 8.188,15
1310091656	\$ 625.000	\$ 2.298.611	oct-2019	19,10%	28,65%	7	\$ 11.132,48
1310090459	\$ 1.381.982	\$ 3.680.593	oct-2019	19,10%	28,65%	9	\$ 22.934,48
1310092114	\$ 812.500	\$ 4.493.093	oct-2019	19,10%	28,65%	7	\$ 21.760,66
1310091095	\$ 861.111	\$ 5.354.204	oct-2019	19,10%	28,65%	8	\$ 29.645,82
1310091656	\$ 625.000	\$ 5.979.204	nov-2019	19,03%	28,55%	7	\$ 28.864,01
1310090459	\$ 1.381.982	\$ 7.361.186	nov-2019	19,03%	28,55%	9	\$ 45.719,83
1310092114	\$ 812.500	\$ 8.173.686	nov-2019	19,03%	28,55%	7	\$ 39.457,66
1310091095	\$ 861.111	\$ 9.034.797	nov-2019	19,03%	28,55%	7	\$ 43.614,58
1310091656	\$ 625.000	\$ 9.659.797	dic-2019	18,91%	28,37%	16	\$ 106.317,78
1310092114	\$ 812.500	\$ 10.472.297	dic-2019	18,91%	28,37%	7	\$ 50.271,19
1310091095	\$ 861.111	\$ 11.333.408	dic-2019	18,91%	28,37%	8	\$ 62.198,28
1310091656	\$ 625.000	\$ 11.958.408	ene-2020	18,77%	28,16%	16	\$ 130.749,09
1310092114	\$ 812.500	\$ 12.770.908	ene-2020	18,77%	28,16%	14	\$ 122.095,45
1310091656	\$ 13.777.664	\$ 26.548.572	ene-2020	18,77%	28,16%	1	\$ 18.049,73
		\$ 26.548.572	feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 535.745,87
		\$ 26.548.572	mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 570.132,46
		\$ 26.548.572	abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 544.777,76
		\$ 26.548.572	may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 549.603,67
		\$ 26.548.572	jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 529.861,39
		\$ 26.548.572	jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 547.704,40
		\$ 26.548.572	ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 552.314,41
		\$ 26.548.572	sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 535.891,32
		\$ 26.548.572	oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 546.889,99
		\$ 26.548.572	nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 522.500,31
		\$ 26.548.572	dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$ 529.726,19
		\$ 26.548.572	ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$ 525.896,04
		\$ 26.548.572	feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 479.974,46



		\$ 26.548.572	mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 528.358,95
		\$ 26.548.572	abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 508.505,34
		\$ 26.548.572	may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 523.156,65
		\$ 26.548.572	jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$ 505.855,70
		\$ 26.548.572	jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$ 522.060,05
		\$ 26.548.572	ago-2021	17,24%	25,86%	31	\$ 523.704,76
		\$ 26.548.572	sep-2021	17,19%	25,79%	20	\$ 335.823,85

TOTAL CAPITAL	\$ 26.548.571,70
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 11.163.457,93
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 37.712.029,63

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de las obligaciones adeudadas la suma de \$ **37.712.029,63**, por concepto de cuotas en mora y capital acelerado, junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$13.274.286.00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A. como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS, como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e49440bd53edbbe71ea0a5e3cebc3267bb2d7c18ee7edf51f6da85043ec1a8**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00138

Dando alcance a los memoriales aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 22 de octubre y 12 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 23 de septiembre de 2021 al demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaaf4d77f616e04ceb6069b56777f81592d1f5255a26d6671c56e9d7719127a**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00139

Dando alcance al correo electrónico aportado el 25 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado el pasado 19 de octubre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, el **22 de octubre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594a51b3774bd51315db29e75c4e933a55100eed001252db888fb663988b43**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00543

Dando alcance al memorial aportado el 16 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de adición del mandamiento de pago, comoquiera que, en virtud de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P., de librar mandamiento de pago en la forma en que se considere legal, el despacho solo ordenó el pago de las cuotas **ordinarias** que en lo sucesivo se causaren, pues las cuotas de administración extraordinarias, sanciones, u otras expensas innominadas, **no consisten, por definición, en prestaciones periódicas o habituales** que se generen a favor de la copropiedad y a cargo de los ejecutados, contrario al supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., como para que sea procedente librar mandamiento de pago por esos conceptos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b86f90edb4f2884d9f64db1b8c737f709c9b2e037a127a4e58d2c0aad6993d**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00642

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 25 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por HOME GOLD S.A.S., en contra de GLORIA CECILIA RAMIREZ OROZCO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de septiembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **4 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697bc212ca3b2a3bc0f1e2a3e080a11629ed294b15df29a897307edd18b789a0**
Documento generado en 13/12/2021 05:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00702

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 25 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Home Territory S.A.S. y en contra de Jair Steven Gutiérrez Franco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de septiembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **4 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc31b13ed0361c6bdd9cac20d0567be67c89528319797766451dd75a6b1b882**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00896

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 22 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANDINA S.A., y en contra de FREDY DURAN CASTRO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de octubre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **8 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b3f2abdd75180336d8f05f15922eef370e7f288eb745f34c2d8a33ba972796**
Documento generado en 13/12/2021 05:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00984

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c961cefa3f77144b6bfde53d3cf17c060fcb8a6b8a9fbe739e628275b7c2555**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00995

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 22 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a34a18a84b801c356e22cc710626daaf86a1ad5d20de733448f539dcec00c8**

Documento generado en 13/12/2021 05:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01200

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 1423 de la Notaria 21 de Bogotá del 7 de abril de 2016, o de la escritura pública 5069 de la notaría 21 de Bogotá del 27 de octubre de 2016, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Edgar Diovani Vitery Duarte, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20910965a66308743c4aa32efce33f65d7e52f7f3e6e5dfd1877d4e11318e9**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01203

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la Factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (negrillas por fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, dichos documentos no constituyen facturas electrónicas, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no se aportó junto con la demanda algún documento en el cual conste la entrega y aceptación tácita o expresa de dichos cartulares, así como tampoco, se explicó en los hechos de la demanda la forma como fueron entregadas al adquirente, y mucho menos la fecha en que ello ocurrió.

Ahora bien, si se adoptara el estudio de los títulos presentados, como facturas cambiarias ordinarias, el despacho encuentra que tampoco superan en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dichos documentos, no se consignó la fecha en la cual fueron recibidos por el adquirente, con indicación del nombre, o identificación de quien los recibió, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5827fd2be56d250cbbe476ad270141f5147b1a0d518baf318c2d7ddaacc410**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01204

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, y en contra de EDITORES CONARTE S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por valor de \$6.000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en el cheque No. 6081028 allegado como base de recaudo, con fecha para su pago el 16 de abril de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por valor de \$6.000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en el cheque No. 1195029 allegado como base de recaudo, con fecha para su pago el 16 de mayo de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el capital e intereses de mora de las facturas de venta No. CVA 2707, CVA 2724 y CVA 2865 comoquiera que no cumplen con la totalidad de requisitos previstos en la ley para este tipo de títulos valores, específicamente, no contienen la fecha en que el adquirente las recibió [art. 774 núm. 2 C. Co.]. Y que no se diga que se trata de facturas electrónicas, pues no hay evidencia de que las mismas hayan sido aceptadas tacita o expresamente en los términos del numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, que regula la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b0cc0183041f5f3662503a7293f49eef84744bef5d5e5529ed51109cc872a**
Documento generado en 13/12/2021 05:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01206

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones de la demanda, de tal forma que se **discriminen**, cada una de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda por su valor en UVR y el equivalente en pesos, junto con los intereses corrientes causados respecto de cada una de ellas, así mismo, el capital acelerado a partir de la radicación del libelo introductorio. Téngase en cuenta que para el efecto, se pactó en el pagaré No. 204080006741 cuota constante en UVR [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P. y art. 19 L. 546/1999].

1.2.- Aportar un certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen [art. 468 C.G.P.].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GERMAN JAIMES TABOADA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a519d22af68741b821da55c08d5e6790eac377b7bfc1c8179676cecfb3695b**

Documento generado en 13/12/2021 05:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>